

vii *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.*  
*Actas y Estudios* (Buenos Aires 1984), vol. 1, 384 págs.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre los días 1º y 6 de agosto de 1983, el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebró su séptimo Congreso. Parte de sus actas y de los estudios que allí se presentaron se publican en este primer volumen, en el que se recogen 17 ponencias.

Las primeras páginas de este volumen se dedican a reproducir los discursos pronunciados en el acto inaugural y en la sesión de clausura. En el acto inaugural hicieron uso de la palabra los directores del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, señores Ricardo Zorraquín Becú y Alfonso García Gallo, y el Subsecretario de Estado de Cultura de la Nación, don Jorge E. Basombrio. En la sesión de clausura lo hicieron don José María Mariluz Urquijo, por la Comisión Organizadora del Congreso, el Director del Instituto don Alamiro de Avila Martel y el rector de la Universidad de Buenos Aires, doctor Carlos Segovia Fernández.

Posteriormente se incluyen 17 de las comunicaciones presentadas en ese evento; son, en el mismo orden, las siguientes:

ACEVEDO, E. A., *Los subdelegados altoperuanos* (págs. 31-61).

La Real Ordenanza de Intendentes estableció la existencia de subdelegados de cuatro causas (art. 9º) y de dos causas (art. 73). En el Alto Perú, las cuatro intendencias que allí había (o cinco si se considera Puno) tuvieron un alto número de subdelegados de cuatro causas debido a la abundancia de pueblos de indios, lo que diferenció al Alto Perú con el resto del virreinato, donde existió escaso número de estos subdelegados. El A. analiza institucionalmente a estas autoridades considerando aspectos tales como las condiciones para ser nombrado, fianzas, duración, salario, atribuciones, etc.

ARIAS DIVITO, J.C., *Exenciones y privilegios a los empleados en la renta del tabaco (1ª parte)* (págs. 63-107).

La Dirección General de Tabacos y Naipes del Virreinato del Río de la Plata empezó a funcionar a fines de 1778, y en las diversas normas que regulaban su actuar se establecían exenciones y privilegios a los empleados en tareas vinculadas con la renta, además de diversas prevenciones a las autori-

dades para que les prestasen toda la colaboración que necesitaren. En esta comunicación el A. pretende mostrar lo sucedido con algunas prerrogativas al enfrentarse con la realidad en diversos lugares y momentos.

DE ARVIZU Y GALARRAGA, F., *Problemas concretos sobre tributos y administración de los pueblos guaraníes de Uruguay y Paraná a finales del siglo XVIII* (págs. 109-119).

En 1772 se realizó el empadronamiento de 30 pueblos guaraníes de Uruguay y Paraná, el que era preceptivo cada vez que había que actualizar el pago del tributo. Cuando la Contaduría General recibió los padrones, se adjuntaba a ellos una carta del gobernador de esos pueblos, Francisco Bruno de Zavala, en la que exponía los problemas concretos del desempeño de su cargo. El A. centra su comunicación en dos apartados, referido el primero a la tributación de negros y mulatos libres, y el segundo, a los problemas en la administración de los treinta pueblos guaraníes.

DE AVILA, A., *La erección de catedrales en Indias. La de la Imperial en el reino de Chile* (págs. 121-151).

Después de explicar en forma resumida las normas sobre erección de catedrales de Indias, el A. describe con detalle la erección de la catedral de la Imperial en el reino de Chile, diócesis constituida en 1564 por el Papa Pío IV, y sus años de existencia hasta el traslado de la catedral a Concepción en 1603. Con ocasión de este tema el A. proporciona abundante información sobre su primer obispo fray Antonio de San Miguel. En apéndice se incluyen, en su original latino y en número de cuatro, los documentos canónicos de esta erección.

BARRERO, A.M., *La aplicación del derecho en Indias según las memorias de los virreyes (siglos XVI y XVII)* (págs. 153-170).

La cuestión de la vigencia y aplicación de la ley en Indias, contemplada en la literatura jurídica de la época y analizada en numerosos estudios actuales, es abordada ahora a la luz de las *Instrucciones* dadas a los virreyes por los monarcas para el desempeño del cargo y las *Memorias* que éstos debían dejar a su sucesor. Para ello se ha tenido en cuenta la documentación de los siglos XVI y XVII procedente de los dos virreinos, lo que ofrece un panorama lo suficientemente amplio en tiempo y espacio como para poder llegar a conclusiones generales en la medida que la documentación lo permite. Estas se enmarcan en una doble perspectiva: la aplicación de la ley como sistema de gobierno y el incumplimiento de la ley; en ésta, a su vez, se distinguen dos tipos de situaciones: la derivada de la existencia de normas cuya aplicación entrañaba dificultades y la inobservancia de la ley sin justificación.

BISIO DE ORLANDO, R., *La Alcabala en el Río de la Plata* (págs. 171-185).

Después de una somera descripción de los orígenes de este tributo y su desarrollo en el Derecho castellano, se analiza su recepción en el Derecho indiano; para ello se ve lo que sucede tanto en México como en el Perú y Río de la Plata. En estos últimos lugares la A. se centra en estudiar los antecedentes y evolución de la alícuota, los actos y bienes gravados y exentos, los sujetos eximidos y las formas de recaudación. Concluye afirmando que la recaudación de este tributo, impopular, pues grava consumos de primera necesidad, fue efectiva y constante en el Río de la Plata durante el siglo XVIII y principios del siglo XIX.

BRAVO, B., *El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo XVII* (págs. 187-193).

Los juristas estudiados son Juan de Solórzano Pereira, fray Gaspar de Villarroel y Juan Luis López, y los tres adoptan una postura fundamentalmente concorde. Distinguen dos aspectos que solucionan por separado: i) por una parte, reconociendo que la Bula contiene capítulos que lesionan la jurisdicción real, afirman que ellos no la perjudican, pues el rey suplica anualmente al Papa de esos capítulos; ii) en cuanto a su publicación, dicen que en atención a la máxima reverencia debida al Papa, está permitida a los obispos por el Consejo de Indias, si bien reconocen que en la práctica las audiencias y las justicias ordinarias de Indias no asisten a su publicación.

CAMPOS HARRIET, F., *Don Juan Martínez de Rozas, jurista de los finales del período indiano* (págs. 195-209).

La historiografía ha conocido a Martínez de Rozas como "ideólogo de la Revolución", "filósofo enciclopedista" o "eficiente funcionario de la administración colonial"; ahora, el A. estudia su faceta de jurista a través de tres actuaciones en que le cupo especial participación: i) enjuiciamiento de malhechores; ii) proceso a los negros sublevados de la fragata Trial; iii) participación de Rozas en la junta de guerra celebrada en Concepción el 4 de marzo de 1808 que eligió gobernador del reino de Chile al brigadier don Francisco Antonio García Carrasco. Se completa la comunicación con dos anexos.

CATTÁN, A.; HANISCH, H., *El Derecho indiano en un comentario de las Instituciones de Justiniano editadas en el siglo XVIII* (págs. 211-221).

Don Eusebio Buenaventura Beleña fue autor de la obra *Elucidationes ad quatuor libros Institutionum seu Elementorum Imperatoris Justiniani*, editada en México en cuatro volúmenes, entre 1787 y 1788. No es una mera exégesis, sino una explicación desde la perspectiva del Derecho elaborado por los juristas hispanos. En esta comunicación los A. destacan las referencias que a lo largo de esta obra se hacen al Derecho indiano.

DE LA CUESTA-FIGUEROA, M.; SILVA NIETO, M.E., *Contribución al estudio del divorcio en Salta en la época hispánica* (págs. 223-247).

Las A. en la introducción señalan que el divorcio sobre el cual elaboran este estudio es el que se refiere a la separación de cuerpos y lecho, cuando por causales probadas y establecidas pueden los cónyuges marchar por distintas direcciones con total y absoluta subsistencia del vínculo. El trabajo aparece planteado en tres partes: en la primera se describe el tratamiento de esta institución en el Derecho romano, canónico, castellano e indiano; en la segunda, la situación del divorcio en Salta y las causales de adulterio y sevicia; en la tercera, el procedimiento. Todos los antecedentes han sido extraídos de expedientes judiciales de los siglos XVIII y XIX.

COUSELO, J.M., *Los censores regios en Indias* (págs. 249-257).

Se describen los antecedentes que llevaron a la dictación de la real provisión de 6 de septiembre de 1770, que estableció la creación de los censores regios en las universidades para preservar las regalías de la Corona en las materias y cuestiones que se defienden en ellas, y su posterior implantación en los terri-

torios de ultramar por real cédula de 19 de mayo de 1801, tres décadas después de haberlo sido en la metrópoli.

DÍAZ MELIÁN, M.V., *Concepción sobre estrategia y administración del comandante del apostadero de Montevideo, Juan M. de Salazar* (págs. 259-269).

Para asegurar a España el dominio de Montevideo y el probable mantenimiento del régimen español en el Río de la Plata y el paso al Pacífico, el comandante del apostadero de Montevideo, Juan M. de Salazar, planteó claramente la descentralización administrativa y operacional. Sin embargo, esto implicaba introducir una reforma a la legislación indiana en lo que se refiere a las facultades de las autoridades en los dominios.

DOUCET, G.G., *Alguaciles mayores y oficiales reales en el cabildo de la ciudad de El Barco, Santiago del Estero (1550-1590). (Apuntes para un estudio)* (págs. 271-297).

Durante años la provisión de los oficios de alguacil mayor y oficial real estuvo a cargo de los gobernadores locales, quienes extendían su atribución a otorgar a quienes nombraban en aquéllos, el uso de voz y voto en el cabildo. Esto explica que en esta comunicación se traten conjuntamente cargos tan disímiles. La presencia de estos funcionarios en el ayuntamiento santiaguense, nombrados por los gobernadores del Tucumán, constituye el tema específico de este trabajo, sugerido por el hallazgo de un manuscrito en el cual se trata de probar el continuado ejercicio de esta facultad por dichos gobernadores.

DE ECHOZU LEZICA, M., *Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas* (págs. 299-328).

A principios del siglo XIX los estudiantes que en la Universidad de San Francisco Javier de Chuquisaca se habían dedicado al estudio de las leyes y aspiraban al título de abogado debían incorporarse a la Real Academia Carolina como practicantes juristas. Entre la variedad de ejercitaciones de los practicantes se contaban las conferencias, disertaciones o lecciones. En esta comunicación se analiza la disertación que le correspondió hacer al practicante Teodoro Sánchez de Bustamante, el segundo semestre de 1802, sobre el tema *Recursos de fuerza*. Al final se incluye, como apéndice, su texto íntegro.

ENSINCK, O.L., *Caracterización de los principales ramos de la Real Hacienda de Buenos Aires (incluso "propios" y "arbitrios" de la ciudad de Buenos Aires)* (págs. 329-356).

Se proporciona una nómina, por orden alfabético, de los principales ramos que componían la Real Hacienda de Buenos Aires según los datos asentados en los libros de la Real Caja de Buenos Aires, antes de 1776, y desde esa fecha, de la Tesorería General del Virreinato de Buenos Aires, hasta 1811. En cada caso se especifican su origen, empleo y un ejemplo práctico documental. En total suman 81 los ramos registrados.

GARCÍA GALLO, A., *Territorio y término en el ámbito local castellano e indiano. (Notas sobre su naturaleza)* (págs. 357-372).

Territorio y término son voces de origen latino que tienen muy diversas acepciones, unas originarias y otras surgidas en tiempos medievales, que en ocasiones en su uso llegan a ser coincidentes y pueden inducir a confusión. En esta

breve comunicación el A. no pretende estudiar el tema en su conjunto, sino tan solo precisar la terminología, y en la medida en que territorio y término son cosas diferentes, caracterizar su respectiva naturaleza.

GUZMÁN, A., *Romanismo en la teoría recopiladora de Antonio de León Pinelo* (págs. 373-384).

Después de explicar la idea y el término de recopilación y su historia, el A. analiza el *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales*, de Antonio León Pinelo, resaltando que el aspecto más notorio y considerable de las fuentes de que se vale Pinelo para edificar su proyecto está representado por su apegado romanismo, vale decir, por el seguimiento casi religioso de los textos de las constituciones preparatorias y promulgatorias del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano. Los diez preceptos de recopilar, que constituyen la sustancia del opúsculo de Pinelo, están extraídos de dichas fuentes, si bien ilustrados y complementados en su apoyo con otras.

C. SALINAS

*El estado español en su dimensión histórica* (Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona 1984), 247 págs.

Es la publicación de un ciclo de conferencias organizado por el Seminario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, realizado en 1984. En el presente texto se publican las conferencias de casi todos los participantes, con excepción de la del catedrático de Historia Medieval de la Universidad Autónoma de Madrid don Luis Suárez Fernández, la que, según se señala en la Introducción, *por razones totalmente ajenas a nuestra voluntad* no se pudo incluir. Fue sustituida por el texto del profesor Ettore Rotelli, catedrático de Storia delle Istituzioni Politiche de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Bolonia.

Las conferencias publicadas son las que siguen:

LALINDE, J., *Depuración histórica del concepto de Estado* (págs. 17-58).

Partiendo de la afirmación que el concepto de *Estado* o *Estado Moderno* ha sido utilizado indiscriminadamente, retrotrayéndose a estructuras anteriores a él, el A. plantea la idea de recuperar dicho concepto como categoría histórica. Para ello proporciona un triple concepto socio-histórico de *Estado*: a) uno medieval, social e interno, *el estado es uno de los grupos fundamentales en que se divide la sociedad, o es la condición o situación de cada uno de esos grupos, o de los subgrupos que puedan distinguirse dentro de ellos* (p. 35); b) un concepto renacentista, político y regional, que arranca de Maquiavelo, según el cual *estado es un "dominio", es decir, una de las diversas posesiones o unidades posesorias del príncipe* (p. 38); c) y finalmente un concepto romántico, jurídico y nacional, en el que *lo fundamental es la asunción de la titularidad del poder por una "persona jurídica" que es la que recibe el nombre de "Estado"* (p. 45). Finaliza analizando la aplicación del concepto de *Estado* a la realidad histórica española: el concepto medieval en los reinos y condados hispánicos, el concepto renacentista en la monarquía universal y en la monarquía absoluta, y el concepto romántico en el régimen constitucional o liberal.

PÉREZ MARTÍN, A., *La "Respublica Christiana" medieval: pontificado, imperio y reinos* (págs. 59-128).

Con la desintegración del imperio romano de occidente Europa perdió su papel protagónico, el que pasó a los dos grandes poderes de entonces: el imperio de Bizancio y el imperio Musulmán. Para recuperar su protagonismo fue necesario conseguir la unidad de los europeos sin que por ello perdieran su identidad. Este ideal de unificación va a denominarse *Respublica Christiana*, con dos autoridades supremas, el emperador y el Papa, cada uno con competencias diferentes. Sin embargo, esta unidad tenía que armonizarse, por una parte, con el respeto de los intereses diversos de cada uno de los pueblos acogidos dentro de ella y, por otra, con los intereses de la esfera secular y la esfera eclesiástica; todo esto dio origen a cuatro puntos de fricción: a) relaciones entre el emperador y el pontífice; b) relaciones entre el emperador y los diversos reyes; c) relaciones entre el pontífice y los diversos reyes y d) relaciones entre el pontífice y los obispos. En esta comunicación el A. examina cada uno de estos cuatro polos y la valoración que de ellos hicieron los juristas, especialmente los hispanos.

SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia y estado español en la edad moderna* (siglos XVI y XVII) (págs. 129-160).

Cuando se habla de regalismo ordinariamente se piensa en el de los Borbones, pero es un hecho que ya en el siglo XVI está firmemente asentado y en marcha en sus manifestaciones más significativas, esto es, patronato, la retención de bulas, los recursos de fuerza, la situación de la Iglesia en Indias, la incomunicación de los obispos americanos con la Santa Sede, y la intervención del poder real en la vida de las órdenes religiosas, en los concilios provinciales y en los sínodos diocesanos, todas las cuales son analizadas en esta comunicación. Junto a lo anterior, el A. estudia la actitud de obispos y religiosos y la de la Santa Sede ante este problema, y proporciona una posible explicación del regalismo de los Austrias: por una parte, el fortalecimiento del Estado moderno y, por otra, una doble nota de resentimiento, una, por los abusos de la curia romana y más en concreto de la Dataría, y dos, un *amargo sentimiento de que había por parte de Roma un trato desigual, por supuesto mucho peor, con España en comparación con otros países europeos*.

ROTELLI, E., *El gobierno de España en la Lombardía en el siglo XVII: reflexiones historiográficas sobre el estado de Milán* (págs. 161-174).

La novela *Los Novios*, de Alejandro Manzoni, fue considerada por los historiadores e intelectuales lombardos como un muestrario que permite definir los perfiles del período: una administración lenta, absoluta y arbitraria, con impuestos exorbitantes y un influjo maléfico sobre la sociedad; en suma, una época de decadencia extrema. Sin embargo, desde hace 15 años las investigaciones han ido desmoronando el mito de la *perfidia* española planteando una serie de nuevas sugerencias que abren nuevas perspectivas para profundizar un período en el que tradicionalmente se ha condenado el dominio español y su urdimbre institucional. En esta comunicación el A. hace una apretada síntesis de la historiografía de los dos últimos siglos sobre el tema y sus actuales proyecciones.

SÁNCHEZ BELLA, I., *El regalismo borbónico durante el setecientos* (págs. 175-200).

Dos preguntas sirven de marco a esta ponencia: el regalismo borbónico, ¿era distinto al austriaco o más bien una pura continuidad?, ¿era realmente en

intensidad o había al contrario un nuevo espíritu? Siguiendo, en general, la estructura de su anterior comunicación, el A. hace una descripción de las manifestaciones regalistas del siglo XVIII; la actitud de reyes, ministros y fiscales ante el problema del regalismo, siendo estos dos últimos tanto o más impulsores de la política regalista que los mismos monarcas; la actuación del episcopado, en general, de silencio y concesión y en casos aislados de auténtico servilismo, sin perjuicio de lo cual hay actitudes valientes de algunos prelados las que, en todo caso serán excepcionales; y, finalmente, la actitud de la Santa Sede que tuvo que ceder más que en los siglos anteriores *ante el crecimiento despótico del poder real en Europa y, después, ante el oleaje de la Revolución*. En suma, y respondiendo a las preguntas primeras, el A. afirma, *ante todo, la clara continuidad en el regalismo de Austrias y Borbones* (el regalismo estaba ya sólidamente asentado en el siglo XVII). *Hay que aceptar también que en el siglo XVIII se dieron nuevos pasos en el avance del regalismo, sobre todo con Carlos III y Carlos IV*. Con Mestre, concluye que *los principios regalistas se aplican en el siglo XVIII "con más rigor que antes"* y con Domínguez Ortiz, que *"la diferencia respecto al regalismo de los Austrias estuvo mas bien en los modos y formas más imperiosas como se condujo el poder civil frente al eclesiástico"*.

VILLARROYA, J. T., *Ilusión y frustración del constitucionalismo isabelino* (págs. 201-231).

El reinado de Isabel II fue particularmente pródigo en constituciones y en proyectos constitucionales y se ve en la actividad desarrollada en torno a cada uno de ellos la falsa ilusión de sus legisladores que al parecer creían que bastaba un texto constitucional para solucionar los problemas de la vida española; esta actitud es ilustrada por el A. con numerosas citas de la época. Sin embargo, junto a esta aparente creencia, hay otros que se postulan con pesimismo frente a las constituciones al ver el fracaso que éstas han tenido en la práctica, situación que también es ilustrada con citas del momento analizado.

ZURAWKA, E., *El concepto de Estado de Derecho en la ley Fundamental de la República Federal de Alemania* (págs. 233-241).

Breve síntesis del tema sobre la base del análisis de los artículos 20 y 28.1 de la actual *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* en los que se pone de manifiesto que el concepto de Estado de Derecho no se puede separar en ningún caso de los principios de la democracia, del ordenamiento social y del sistema federativo.

C. SALINAS

FERNÁNDEZ VILADRICH, Jesús; PELÁEZ, Manuel J., *Textos Ius históricos para estudiantes de derecho: Parte General. Evolución General del Derecho y Fuentes* (Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona 1984), 333 págs.

Los A. se han propuesto realizar en dos pequeños volúmenes una selección de textos de Historia del Derecho para uso de alumnos de esta disciplina en España; el que ahora reseñamos está dedicado en su casi totalidad a la parte general de la materia, contemplándose la evolución general del Derecho español y el análisis de sus fuentes. Queda para un segundo volumen las instituciones

de Derecho público, civil, penal, procesal y el que los A. denominan interdisciplinario, aglutinante de los Derechos agrario, concursal, fluvial y aguas interiores, trabajo, industrial y urbanístico.

Antes de la selección de textos, los A. han incluido una *Introducción* y una sección en que se anotan las *Fuentes y Bibliografía*. En aquella, hacen algunas consideraciones generales sobre las asignaturas histórico-jurídicas y el Derecho romano en diversas universidades europeas para indicar, a continuación, como ha de comentarse un texto de Parte General de Historia del Derecho; con un vocabulario en ocasiones difícil de entender, se refieren al comentario externo y al interno.

Los textos incluidos en esta selección, que alcanzan un total de 400, se distribuyen en los siguientes capítulos: i. *El derecho de los más antiguos pueblos de España*; ii. *La romanización jurídica de la península*; iii. *El epigonismo jurídico visigodo*; iv. *La poliarquía normativa de la temprana Edad Media*; v. *La construcción de un nuevo orden jurídico bajo el signo del derecho común. Elaboración dogmática del ius commune*; vi. *El movimiento recopilador de los tiempos modernos*; vii. *El constitucionalismo y la calificación. Las fuentes del derecho de una nueva época*.

C. S.

MARÍN DE ITURBE, Guadalupe Rivera., *La propiedad territorial en México, 1301-1810* (siglo XXI, editores, México 1983), 357 págs.

El tema de la propiedad durante el período indiano ha sido objeto de estudio por diversos especialistas gracias a lo cual es posible contar hoy con una buena bibliografía. La obra que reseñamos viene a sumarse a esos trabajos, si bien, como su título lo indica, circunscrita al territorio mexicano.

Está dividida en cuatro partes. La precede un corto prefacio y la concluyen un apéndice y una extensa bibliografía. La primera parte titulada *Antecedentes históricos*, aparece dividida en dos capítulos, uno dedicado al *Derecho azteca en materia de propiedad territorial*, en el cual no sólo se analiza la propiedad territorial *stricto sensu*, sino que se abordan temas estrechamente vinculados a ella como la organización social y el uso de la tierra, el tributo, la comercialización de los productos de la tierra, etc.; en el otro capítulo, *El Derecho castellano sobre la propiedad de la tierra*, la A., después de hacer una somera descripción de los principales textos jurídicos españoles, se refiere a la formación de los dominios territoriales en la península durante los siglos XI a XV y el derecho de propiedad en la época moderna, capítulo éste escrito, al parecer, sobre la base de literatura publicada con anterioridad.

La segunda parte lleva por título *La formación de la propiedad civil*, y, al igual que la anterior, está integrada por dos capítulos. En el primero, *El Derecho indiano en materia de dominio territorial*, se siguen los criterios ya usados de dar una somera y general visión, en este caso, del Derecho indiano en lo que se refiere al descubrimiento, justos títulos y evolución legislativa, sin que se entre a estudiar la regulación que el Derecho indiano hacía de la propiedad territorial, materia que es analizada en parte en el capítulo segundo donde se estudian *los modos de adquisición de la propiedad*.

La tercera parte sigue a las anteriores en cuanto a dividirse en dos capítulos. Lleva por título *La propiedad territorial a las instituciones*, y el primer capítulo está dedicado al *Derecho de propiedad comunal de la tierra*; en él se tratan materias como las tierras consejos, la propiedad de la tierra en la República de indios, el derecho de ocupación de las tierras comunales y otras. El capítulo segundo está íntegro abocado a *La propiedad eclesástica*.

La cuarta y última parte, *La gran propiedad territorial*, está integrada por un único capítulo, en el cual se estudian los *Antecedentes hispánicos en la creación de las grandes propiedades*. Finaliza la obra con un *Apéndice* en el que se hace una lista de las haciendas pertenecientes a mayorazgos de la ciudad de México, y la *Bibliografía*.

Si quisiéramos dar una opinión sobre este libro lo primero que tendríamos que decir es que se trata de un libro desilusionante. Por de pronto, en su aspecto formal, presenta incontables erratas de imprenta de las que no se libra ni la bibliografía. Esto hace que el lector vaya adoptando, en la medida de su lectura, una cierta aprensión frente a la actitud de los datos que se contienen. Esta actitud lamentablemente se ve acentuada, pues a los errores de imprenta hay que agregar otros que difícilmente pueden ser considerados meros errores formales. Por ejemplo, el *Código de Eurico* no se llamó *Lex Romana Visigothorum* (pág. 64), Alfonso xi, rey de Castilla no es hijo de Alfonso x (pág. 76, afirmación hecha dos veces) y no es cierto que algunas *Leyes de Estilo* adquirieron fuerza legal sólo al ser incorporadas en la *Novísima Recopilación* en 1805 (pág. 75). Tampoco parece del todo efectivo que *Las Leyes de Burgos de 1512 fueron el primer fruto de los sermones pronunciados en 1511 por Montecinos y de la presentación que del problema hizo Las Casas ante Felipe v* (pág. 143).

A lo anterior debemos agregar que el uso de ciertas expresiones no del todo aclaradas en el texto nos mueven a pensar que la A. ha empleado categorías de análisis marxistas por lo que ha incurrido en el defecto de todo este tipo de obras cual es el tratar de encasillar hechos históricos en moldes pre-establecidos. Valgan como muestra para fundar esta afirmación frases como *...ésta es una prueba de cómo la sociedad tenochca se convirtió en virtud de su propio desarrollo político y social en exogámica y clasista* (pág. 42), o esta otra, *En el Ordenamiento de Alcalá, la lucha entre el derecho del pueblo y la nobleza motivó varias disposiciones favorables a los nobles y feudales* (pág. 77), palabra esta última empleada con frecuencia (v. gr. págs. 66, 67, 68, 70, 77), incurriendo en el error histórico de afirmar la existencia del feudalismo en Castilla, inexactitud que también se encuentra en ciertos textos de la historiografía española de orientación marxista. Esta misma actitud la lleva a enjuiciar hechos de nuestra historia americana de una manera que nos parece copo acorde con la realidad; refiriéndose al Requerimiento denominado por algunos el requerimiento de Palacios Rubios afirma que, *Para justificar las declaraciones de guerra, se hizo necesaria la figura jurídica del requerimiento* (pág. 134).

Este cúmulo de inexactitudes, formales algunas y, lamentablemente, de fondo otras, hacen que esta obra cause en el lector iniciado una cierta perplejidad y en el principiante en temas de Historia del Derecho, el gran peligro de iniciarle con datos que nada tienen que ver con la realidad histórica. En suma, un nuevo título que se agrega a la bibliografía sobre el Derecho de propiedad en perspectiva histórica, pero que está lejos de constituir un aporte serio al tema.

C. SALINAS

AZNAR GIL, Federico, *La introducción del Matrimonio Cristiano en Indias: Aportación Canónica (siglo xvi)* (Universidad Pontificia, Salamanca 1985), 92 págs.

"La historia religiosa de las primeras generaciones indianas es la historia del intento de hacer posible la evangelización-cristianización teórica y práctica de los habitantes de Indias y de la necesaria adaptación de los genéricos principios cristianos a la nueva realidad descubierta. Situación que planteó

abundantes problemas teológicos y canónicos". En este trabajo, que corresponde a la lección inaugural del curso académico, 1985-1986, pronunciada en la Universidad Pontificia de Salamanca, el A., profesor numerario de Derecho matrimonial canónico, elige uno de estos problemas, la progresiva implantación del matrimonio cristiano en las Indias Occidentales durante el siglo xvi, y señala la aportación del Derecho canónico de la época a través de una de sus más peculiares fuentes, los concilios provinciales y sínodos celebrados en Indias durante el siglo xvi.

Después de una relación bastante exhaustiva de los concilios provinciales y sínodos celebrados en Indias durante el siglo que enmarca este trabajo (en realidad lo hace hasta 1638) y de expresar la importancia de estas asambleas indianas, todo lo cual aparece en la *Introducción*, el A., entra en el análisis del tema dividiéndolo en diversos apartados. El primero de ellos es *La institución matrimonial indígena prehispánica* que le permite afirmar que "tras unos primeros años de indecisión, la postura de la Iglesia fue reconocer la existencia de verdaderos contratos matrimoniales naturales entre los indios". Antes de que los sacerdotes pudiesen asistir al matrimonio de los indios, había diversas actuaciones establecidas como obligatorias, las que constituyen el contenido del apartado siguiente, *Las investigaciones prematrimoniales*; desde un comienzo se reconoció el derecho de los indios a contraer matrimonio, pero, igualmente, se reconoció la necesidad de una previa catequesis y evangelización prematrimonial, pues "algunas costumbres matrimoniales indianas precristianas contradecían no sólo la doctrina cristiana sobre el mismo, sino la misma ley natural". Enseñanza de la doctrina cristiana sobre el matrimonio, amonestaciones o proclamas matrimoniales y otras cautelas supletorias como la información de soltería, son aquí estudiadas.

*La libertad para el matrimonio* es la materia tratada a continuación; será uno de los temas más cuidados y vigilados por los concilios y sínodos. En esta libertad matrimonial se comprendía la prestación individual del libre consentimiento matrimonial, la defensa del libre estado conyugal frente a los príncipes o señores de los indios y frente a los encomenderos españoles que frecuentemente tendían a menospreciarla, y la libertad en el uso del matrimonio ya contraído. Para garantizarlas se establecieron cautelas especiales y penas agravadas contra quienes intentaban una coacción indebida.

La endogamia, costumbre muy arraigada en Indias, da origen a las consideraciones del siguiente apartado bajo el título *El impedimento de parentesco*, analizándose las dispensas pontificias, y los parentescos de consanguinidad, afinidad y espiritual: prácticamente se van a permitir todos los matrimonios celebrados o por celebrarse, excepto los contraídos en línea colateral. Sigue el estudio de *La disolución del matrimonio de los indios*, lo que el A. hace exponiendo la praxis adoptada sobre el amancebamiento indígena; la consideración, en cuanto a la disolución, del matrimonio legítimo de los infieles; y, finalmente, la disolución del matrimonio en favor de la fe del indio que se convierte, proceso que tiene dos etapas: i) la aplicación del privilegio paulino, e ii) la aplicación del privilegio petrino. En palabras del A. "también en este campo la aportación de la legislación particular indiana resultó decisiva al provocar una profundización en la doctrina y praxis del privilegio paulino y que desembocó en la actual concepción que se tiene sobre la potestad del Romano Pontífice para disolver, en determinadas circunstancias y con determinados presupuestos, el matrimonio de los no bautizados".

Hay en la legislación particular indiana, además, disposiciones que regulan la celebración del matrimonio las que el A. analiza en el apartado inmediatamente anterior a las *Conclusiones*. La obra finaliza con una extensa *Bibliografía*.